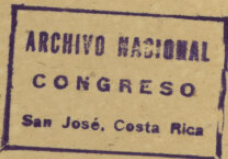


Nº 6028



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 27
1863

Congreso

N.º

H. H. Senadores -

1863
Julio
27-

Nuestra Comision se ha impuesto de la reclamacion que hace don Juan Gonzalez Caceres, para que se le indemnicen los danos y perjuicios que le fueron ocasionados en los procedimientos judiciales que tuvieron lugar, ya cuando fue ejecutado en ausencia y embargado un buque de su propiedad; y mas tarde, cuando a virtud de la orden suprema de 26 de Mayo de 1858, se le impidió el uso de sus derechos legales ante los Tribunales de justicia. Se ha impuesto así mismo nuestra Comision, de los diversos documentos presentados, de las razones que obraron en el animo de los HH. R.R. para aprobar el dictamen de 12 de Mayo ultimos, y de todo lo que tiene relacion con este asunto; y aunque parece por demas historiar nuevamente los hechos, nuestra Comision se propone hacerlo, para en su consecuencia emitir su opinion.

Don Nicolas Lizaso entabló un juicio ejecutivo ante el juez de 1.ª Inst.ª de Puntarenas contra don Juan Gonzalez Caceres por cantidad de un mil novecientos noventa y tres pesos sic-

de reales que el segundo debia al primero,
por un documento otorgado en Almagrogranada.

Corridos todos los trámites se pro-
nunció sentencia, mandando hacer trase y
remate de un Buque, propiedad del ejecu-
tado, en que fue trabada la ejecucion; y
no obstante que de esta sentencia se inter-
puso el recurso legal, fue ella ejecutada,
por haberse otorgado la alzada en co-
lo el efecto devolutivo.

El Tribunal Suprmo. de Justicia, de-
claró nulo todo lo practicado; y en su con-
secuencia, debieron volver las cosas al es-
tado que tenian antes de haberse cometido.
Cuando esta sentencia del Supremo Tribu-
nal recibió la sancion de Cosa juzga-
da, ya habia tenido efecto el remate del
Buque y todos los demas procedimientos
ejecutivos: Gonzales Cáceres per-
manecía aun ausente.

Varias acciones legales quedaban
expeditas á Gonzales para reclamar sus
dros; pero vuestra Comision no entra en
el examen de cual de ellas seria la
mas acertada y conveniente, sino en la

Cuestión de si se entabló o no algún recurso legal; y si en él, en conformidad a los preceptos constitucionales, se franquearon al reclamante todos los medios para usar de los otros que las leyes le otorgaban.

El Sr. Gonzalez Cáceres, apoyado en su título de propietario y en la sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, se presentó entablado un interdicto de posesion ante el juez de 1.ª Inst. de Puntarenas. Se ignora por qué este funcionario, en vez de obedecer los mandatos legales, empezó dando al procedimiento sumario el carácter de ordinario, y con que facultad, o por que causa, consultó al P. Ejecutivo mientras tramitaba.

El Gobno. libró la orden de 26 de Marzo citada, declarando que la venta del Buque habia surtido todos sus efectos: que no se podia quitar la posesion de él al comprador Sr. Mague; y que Gonzalez reclamase contra quien hubiese lugar. Asi quedo terminada ^{estinguida} la acción o acciones de Cáceres, quien no podia ejercitarlas despues de esa declaratoria; o por lo menos, se le

obligaba á usar las que él no creia convenientes, y cuya inutilidad era un hecho atendidos los procedimientos anteriores. No aquí, pues, procedió la responsabilidad que contra el Jefe de la Nacion, por la Nacion misma.

La consecuencia de la orden citada era, pues, la extincion de las acciones del querellante que, al perderla, así, adquiria indudablemente el dno. de hacer el reclamo que ahora hace, derecho único de que pudiera usar; ya por que la sent.^a de última inst.^a libra al juez de la responsabilidad de los daños y perjuicios, ya por la expiracion de la responsabilidad del fiador de saneamiento; y ya en fin por que el Jefe de la Nacion obró á nombre de esta cerrándole los Tribunales de justicia.

Pudo el Sr. General, ser vencido en el juicio promisorio que intentó; mas como la sent.^a que en él recayera no causaba instancia, pudo tambien mejor aconsejarse, usar de la que el dno. le daba y que le quitó la orden superior; por que

esta orden revocó la sentencia del Tribunal
 Supremo, supuesto que el funcionario que
 la libró, lo hizo á virtud de la facultad
 que le confería el art.^o único (27) fracción
 21, suscrita por el Congreso Constitucional en
 7 de julio de 853, el cual dice: "Se fa-
 culta al Poder Ejecutivo, no solo para los ca-
 sos que allí se designan, sino también pa-
 ra salvar la República de cualquier compro-
 miso en que pudiera precipitarla, ó el
 abuso, ó la imprevision en los procedim^{tos}
 judiciales respecto de negocios que se ven-
 tilen entre extranjeros, ó entre estos y los
 hijos del país." Esta facultad, por mas que
 fuese contraria á la Constitución y á los prin-
 cipios, la tenía el Ejecutivo; y lo que es mas,
 la habia usado, no solo en el caso de Gonzales
 sino en otros de igual naturaleza.

En virtud de lo espuesto, la comision
 opina que debis aprobar lo resuelto por la
 H. C. de R.R., autorizando al P. Ejecuti-
 vo para arreglar con el Sr. Gonzales Cáve-
 res, la retribucion por daños y perjuicios
 que reclama, en los términos en que está con-

bida la invicada revolucion.

Esta es la opinion de los infrascriptos; mas
la H. Cámara resolverá lo que juzgue mas
conveniente.

Sala de comisiones. Palacio Nacional,
San José a 27 de Julio de 1863.

Hon. Cámara de Senadores.

W. Lanning